



RESOLUCIÓN CREE-017

RESULTADOS

La propuesta de los Estatutos de la Sociedad Operador del Sistema fue consensuado con los agentes del mercado, incluyendo la Empresa Nacional de Energía Eléctrica. Por lo que la propuesta presentada recoge los puntos de vista de los diferentes agentes, asimismo, la misma fue dictaminada por el asesor legal externo de esta comisión. La propuesta final incorpora tales comentarios y el análisis detallado de los Comisionados.

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, el titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de la Industria Eléctrica por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la liberalización y segmentación que está siendo objeto el Subsector Eléctrico exige la creación de los nuevos órganos de gestión que establece la ley, por lo que es menester establecer las normas y reglamentos de supervisión, vigilancia y control de los mismos, armonizados con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en busca del beneficio de los habitantes de la región.

Que en el proceso de consolidación del mercado eléctrico, el Congreso Nacional de la República emitió la Ley General de

Industria Eléctrica mediante Decreto Número 404-2013 de fecha 20 de mayo de 2014, en el cual expresamente manifiesta que se requiere de una nueva legislación del Subsector Eléctrico y un ente regulador técnicamente calificado e independiente encargado del buen funcionamiento de la industria de la energía eléctrica a nivel nacional, autorizando en dicha Ley, la facultad expresa de regular.

Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en su condición de ente regulador de los distintos agentes y actores que operan en el mercado eléctrico del país, debe velar porque las personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de transmisión, generación, comercialización y distribución la realicen de forma armoniosa y apegada a las regulaciones establecidas en las leyes aplicables, a fin de garantizar seguridad jurídica y un servicio estable.

Que la Ley General de Industria Eléctrica en el Título II Instituciones del Subsector, Capítulo II Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, establece las funciones y atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, para la cual entre otras la facultad para expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la Ley General de Industria Eléctrica y el adecuado funcionamiento del Subsector Eléctrico.

Que posteriormente la Ley General de Industria Eléctrica en el Título II Instituciones del Subsector Eléctrico, Capítulo II Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, de forma expresa señala que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, a través de sus Comisionados adopta sus resoluciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que el Reglamento a la Ley General de la Industria Eléctrica establece en artículo 15 del Capítulo III, Literal B, párrafo seis que los estatutos de la sociedad encargada de la operación del sistema serán aprobados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que el proceso de socialización de los estatutos le permitió a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica conocer de los Agentes del Mercado las observaciones a la propuesta elaborada.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-012-2016 del cuatro de mayo 2016, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

PORTANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3, literal F, numeral III, el pleno del Directorio de Comisionados de la CREE por unanimidad de votos.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los Estatutos de la Asociación Operador del Sistema Eléctrico Nacional que se adjuntan a esta acta.

SEGUNDO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Comuníquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

RICARDO GUSTAVO ESPINOZA SALVADÓ

OSCAR WALTER GROSS CABRERA

30 M. 2016.



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, CAPACIDAD, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1. Denominación. Con la denominación “Operador del Sistema (ODS)” se constituye una asociación civil, sin fines de lucro, con capacidad técnica para el logro de sus fines y el desempeño de sus funciones, emanadas por la Ley General de la Industria Eléctrica (Decreto Legislativo 404-2013) y sus reglamentos; para la operación del sistema eléctrico nacional y la administración del mercado mayorista de electricidad de la República de Honduras (en adelante, el Operador del Sistema, por sus siglas ODS).

Artículo 2. Objetivo General. El Operador del Sistema tendrá como finalidades garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de generación y transmisión al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico nacional, tanto en horizontes de corto, mediano y largo plazo; administrar el mercado de corto plazo (mercado de oportunidad); y la función de interés público de elaborar el plan indicativo de la expansión de la generación para la realización del plan de expansión del sistema principal de transmisión, debiendo coordinar con la autoridad superior del Sub-sector Eléctrico, con el fin de reflejar los objetivos de la política energética nacional.

Artículo 3. Objetivos Específicos. De conformidad a lo prescrito en el Decreto Legislativo número 404-2013 contenido de la Ley General de la Industria Eléctrica, el Operador del Sistema tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de transmisión, así como despachar la generación al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico nacional;

- b) Ejercer la supervisión y el control de las operaciones del Sistema Interconectado Nacional y el resto de sus funciones en coordinación con los Agentes del Mercado, las empresas y los demás operadores del sistema eléctrico regional, bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica;
- c) Administrar el mercado eléctrico “de oportunidad”;
- d) Verificar los costos variables de generación presentados por los titulares de centrales generadoras, o por los compradores que hayan adquirido el derecho a la producción de las mismas;
- e) Efectuar diariamente el despacho nacional, incorporando los intercambios que hayan convenido los Agentes del Mercado en el Mercado Eléctrico Regional (MER), de forma que se garantice la satisfacción de la demanda nacional al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico nacional;
- f) Calcular los costos marginales de corto plazo de la energía, de conformidad con el despacho en base a un orden de mérito y lo que establezcan los Reglamentos del subsector eléctrico aplicables;
- g) Coordinar, modificar y autorizar, en su caso, los planes de mantenimiento de las unidades de generación y de las instalaciones de transmisión;
- h) Determinar la capacidad de transmisión de los elementos de la red nacional de transmisión y de sus conexiones con la red de transmisión regional;
- i) Definir el período crítico del sistema y determinar la potencia firme y la energía firme de cada una de las centrales generadoras así como el requerimiento de potencia firme de los agentes compradores en territorio nacional, aplicando los procedimientos que establezca el o los Reglamentos y las normativas del subsector eléctrico aplicables;
- j) Impartir las instrucciones de funcionamiento de las unidades de generación, así como las de operación de la red de transmisión, incluidas las interconexiones internacionales de Honduras con la región;
- k) Ordenar el funcionamiento de las instalaciones de generación cuya indisponibilidad no haya sido previamente autorizada por él, cuando se requieran para asegurar la continuidad del suministro eléctrico;
- l) Dirigir los procedimientos para el restablecimiento del suministro eléctrico en situaciones de emergencia;
- m) Otorgar el derecho de acceso a la red de transmisión con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, aplicando el procedimiento aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE);
- n) Efectuar la liquidación financiera de las operaciones en el mercado nacional de electricidad;
- o) Calcular con la periodicidad que establezca el Reglamento, y proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para su aprobación, los costos reales de generación que entrarán en el cálculo de las tarifas a los usuarios finales;
- p) Elaborar informes mensuales sobre la operación del sistema y la administración del mercado eléctrico nacional, para la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y para las empresas del subsector eléctrico nacional;
- q) Las demás que le correspondan en virtud de la Ley General de la Industria Eléctrica y los reglamentos derivados de ella, y el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del MER.
- Los objetivos enunciados no son limitativos y el Operador del Sistema podrá en general, realizar todas aquellas operaciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines contenidos en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, siempre y cuando no contravengan la legislación nacional.
- Artículo 4. Funciones Específicas del Operador del Sistema.** Con relación a su finalidad el Operador del Sistema podrá realizar todos los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios, y además deberá:
- a) Operar el sistema eléctrico y Administrar el mercado eléctrico mayorista de electricidad de Honduras al mínimo costo, incorporando las transacciones que resulten entre los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) con el MER.
- b) Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista; así como lo establecido en las normas y demás regulaciones que emita la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.
- c) Despachar las unidades generadoras con base en el orden de mérito, en función de sus costos variables declarados, con el objetivo de satisfacer la demanda nacional total y el margen de reserva, al mínimo costo, dentro de los límites impuestos por las restricciones de capacidad de la red de transmisión, la

- seguridad de la operación y los despachos forzados que resulten de la aplicación de acuerdos preexistentes.
- d) Verificar los costos variables de las unidades generadoras de acuerdo a la metodología definida en la reglamentación e informar a la CREE sobre aquellos generadores cuyos costos variables no cumplan con lo establecido en la reglamentación y las Normas Técnicas, o que no representen el costo real de generación.
- e) Coordinar, modificar y autorizar, en su caso, los planes de mantenimiento de las unidades de generación y de las instalaciones de transmisión.
- f) Autorizar a los agentes del mercado a realizar transacciones en el, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos.
- g) En asuntos de operación, ejercer plena autoridad sobre los titulares de instalaciones que formen parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN), quienes deberán operar sus instalaciones siguiendo las órdenes emitidas por el Operador del Sistema.
- h) Dotarse de las instalaciones, los medios de comunicación, los equipos, las herramientas, el personal, las asesorías, los modelos informáticos y cualquier otro elemento necesario para la correcta operación del sistema y la administración del mercado, así como encargarse de su adecuado mantenimiento y actualización.
- i) Presentar en nombre de los Agentes del Mercado Nacional las ofertas de retiro e inyección regionales en los nodos de la red de transmisión regional, con el fin de asegurar el abastecimiento de la demanda eléctrica nacional, y hacer posible la exportación e importación de energía bajo criterios establecidos en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).
- j) Determinar la existencia o no de capacidad de transmisión necesaria para otorgar derechos de acceso y conexión al Sistema Principal de Transmisión, en base a las Normas Técnicas de Acceso aprobadas por la CREE.
- k) Determinar la capacidad de los elementos del sistema de transmisión a considerar en el despacho de generación.
- l) Elaborar el procedimiento para el restablecimiento del servicio eléctrico y dirigir los procedimientos para el restablecimiento del mismo en caso de producirse la formación de islas eléctricas o el colapso del sistema.
- m) Administrar y supervisar la provisión de Servicios Complementarios por parte de los Agentes del Mercado, de acuerdo a los procedimientos y requisitos definidos en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.
- n) Calcular anualmente el costo base de generación a trasladar a las tarifas de los usuarios finales y proponerlo a la CREE para su aprobación.
- o) Elaborar y remitir mensualmente a la CREE y a los agentes del mercado informes de funcionamiento de la operación del sistema y del mercado de electricidad, así como los informes solicitados con base en la Ley.
- p) Elaborar cada dos años un plan indicativo de Expansión de la Generación y un Plan de Expansión del Sistema de Transmisión, con los contenidos y horizontes definidos en la reglamentación.
- q) Asegurar la adecuada coordinación con el Ente Operador Regional (EOR) y, en su caso, con los otros operadores de países integrantes del Mercado Eléctrico Regional (MER), con el objetivo de garantizar la seguridad de suministro regional y las transacciones comerciales regionales.
- r) Realizar la programación de la operación con diferentes horizontes temporales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, asegurando una adecuada coordinación de las fuentes de generación (hidrotérmica y otras fuentes) que minimice los costos de suministro nacional y garantice la seguridad de suministro.
- s) Verificar, a petición de la CREE, que las nuevas instalaciones del sistema secundario de transmisión no afecten negativamente a la operación del sistema.
- t) Liquidar las transacciones comerciales derivadas de la administración del MEN de acuerdo a lo establecido en este Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista y la correspondiente Norma Técnica (NT).
- u) Implantar y mantener un sistema de gestión de la medición comercial que le permita cumplir con sus obligaciones de realizar las liquidaciones de las transacciones económicas, y elaborar los informes de funcionamiento del mercado nacional y operación del sistema.
- v) Desarrollar lo dispuesto en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, en forma

de propuestas de Normas Técnicas, que deberán ser sometidas al análisis del Comité de Agentes y a la aprobación de la CREE.

- w) Estudiar las evaluaciones periódicas y posibles propuestas de mejora elaboradas por el Comité de Agentes y, en su caso, proponer a la CREE modificaciones o adiciones al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.
- x) Implementar las modificaciones a los Reglamentos y Normas, aprobadas por la CREE para la operación del sistema y administración del mercado eléctrico nacional.
- y) Llevar a cabo las inspecciones y auditorías a los Agentes del Mercado y agentes transmisores que sean necesarias para cumplir con sus obligaciones de supervisión y administración del mercado mayorista nacional. En caso de detectar anomalías o infracciones, el ODS deberá remitir un informe a la CREE, prestando especial atención a la posible existencia de prácticas anticompetitivas, para que ésta determine si procede sancionar a cada agente involucrado.
- z) Calcular la remuneración requerida para desempeñar sus funciones y someterla a la aprobación de la CREE.

Artículo 5. Duración del Operador del Sistema. La duración del Operador del Sistema es indefinida a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 6. Domicilio. El domicilio legal del Operador del Sistema es la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

TÍTULO II MIEMBROS, CATEGORÍAS, LIMITACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Miembros. De conformidad con lo prescrito en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus reglamentaciones, son miembros del Operador del Sistema todas aquellas Personas Jurídicas registradas en la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como Agentes de Mercado Eléctrico Nacional o Agentes Transmisores.

Artículo 8. Miembros Fundadores. Son miembros Fundadores del Operador del Sistema los que suscriben el Acta de Constitución, quienes a su vez deberán ostentar la condición de Miembros para constituir el Operador del Sistema.

Artículo 9. Representante del Miembro Fundador. Cada Miembro designará una persona natural a fin de que lo represente únicamente en el Acta de Constitución del Operador del Sistema. Cada representante tendrá en la Asamblea de Constitución un voto por cada representación.

Artículo 10. Vigencia de Representación. La representación de cada Miembro Fundador se entenderá vigente durante la celebración de la Asamblea de Constitución del Operador del Sistema, finalizada dicha Asamblea la representación del Miembro Fundador queda sin valor ni efecto, en virtud que dicha representación la tendrá a través del miembro de la Junta Directiva del Operador del Sistema.

Artículo 11. Responsabilidad del Miembro Fundador por su Representante. El Miembro cuyo representante habrá de representarlo en la Asamblea de Constitución del Operador del Sistema, asume la total responsabilidad de su representación, de forma que cualquier actuación en la Asamblea de Constitución del representante del Miembro que infringere las disposiciones de estos Estatutos se entenderá como conducta del Miembro a los efectos de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Ingreso al Operador del Sistema. El Agente del Mercado o Agente Transmisor que sea registrado ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), es Miembro del Operador del Sistema, debiendo para tal efecto presentar ante el Operador del Sistema, el documento que lo acredite como tal.

Artículo 13. Limitaciones de Participación. Con el fin de cumplir con los límites porcentuales de participación establecidos en la Ley General de la Industria Eléctrica; ningún Miembro del Operador del Sistema podrá exceder el límite máximo del cinco por ciento (5%) de las participaciones con derecho a voto por el aporte realizado para el Operador del Sistema, y ningún grupo económico podrá tener más del diez por ciento (10%) de las participaciones con derecho a voto por el aporte realizado para el Operador del Sistema, ni podrán tener el control de la misma ni la facultad de nombrar a los órganos de dirección directamente o mediante estructuras de asociación establecidas en la legislación hondureña.

Adicionalmente, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) podrá establecer las limitaciones adicionales de participación aplicables a los Miembros del Operador del Sistema, pudiendo además establecer limitantes de control para asegurar la transparencia e independencia del Operador del Sistema.

Artículo 14. Derechos de los Miembros. Son Derechos de cada Miembro del ODS debidamente registrados:

- a) Estar representados en el Comité de Agentes y la Junta Directiva del Operador del Sistema, de acuerdo a los presentes Estatutos, la Ley General de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos.
- b) Solicitar de la Junta Directiva, por intermedio del Presidente o del Secretario del Operador del Sistema, cualquier antecedente o información que se relacione con las leyes, disposiciones y reglamentos oficiales vinculados con los intereses y fines del Operador del Sistema.
- c) Someter a la Junta Directiva aquella iniciativa que habiendo sido presentada al Comité de Agentes, no haya sido aprobada, con el objeto que sea revisada por este órgano director.
- d) Impugnar las decisiones del Operador del Sistema ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).
- e) Que la información suministrada al Operador del Sistema o a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), calificada como confidencial por razones de competencia, sea tratada como tal.
- f) Ejercer en la Asamblea de Constitución del Operador del Sistema, el derecho a voto y en caso de disentir en el asunto tratado razonar el voto.
- g) Ejercer todos los derechos y gozar de todos los beneficios que el Operador del Sistema otorgue a sus Miembros por medio de estos Estatutos, reglamentos o por decisión adoptada por la Junta Directiva.

Artículo 15. Deberes de los Miembros. Son deberes de cada Miembro, además de los establecidos en el Reglamento del Operador del Sistema:

- a) Cumplir estrictamente los Estatutos, los reglamentos internos y las resoluciones de la Junta Directiva, así como cumplir las instrucciones que reciba del Operador del Sistema.
- b) Suministrar la información que el Operador del Sistema le solicite para el ejercicio de sus funciones, dentro de los plazos y por los medios que requiera el Operador del Sistema.
- c) Permitir el acceso a sus instalaciones al personal del Operador del Sistema o personal debidamente autorizado por el ODS, con el fin de realizar las inspecciones y auditorías necesarias según lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, sus Reglamentos y la Normativa aplicable.

- d) Mantener el sistema de contabilidad actualizado, de acuerdo a reglas contables aplicables, y con la separación de actividades requerida en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos.
- e) Hacer frente a eventuales sanciones impuestas como resultado de infracciones cometidas, y que se le hayan impuesto con base en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos.
- f) Comunicar al Operador del Sistema la información necesaria para la gestión de los mantenimientos, así como presentar la información a la mayor brevedad después de la ocurrencia de indisponibilidades forzadas.
- g) Realizar las gestiones y ejercer las representaciones que le encomienden los órganos del Operador del Sistema.

Artículo 16. Del cese de la condición de Miembro. La condición de Miembro se pierde por la pérdida de su calidad de Agente del Subsector Eléctrico, mediante resolución fundamentada emitida por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Artículo 17. Sanciones. La Junta Directiva del ODS comunicará a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la conducta de los Miembros que contravenga lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica o los Reglamentos, a fin de que se aplique el procedimiento sancionador, en caso de considerarlo procedente.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 18. Órganos de Gobierno. Conforman los órganos de gobierno del Operador del Sistema: a) Junta Directiva; y, b) Director Ejecutivo.

Artículo 19. Remuneración. Ningún miembro de la Junta Directiva, ni del Comité de Agentes de Mercado, devengará del Operador del Sistema salarios, sueldo ni cualquier remuneración por actos propios de su cargo. El Reglamento Interno del Operador del Sistema establecerá en qué casos o circunstancia a los miembros de la Junta Directiva se les reconocerá el pago de gastos o dietas para la realización de sus funciones.

TÍTULO IV JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20. De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión del Operador del Sistema y está compuesta de al menos tres (3) y un máximo de cinco (5)

miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio y representantes de los Miembros del Operador del Sistema. La Junta Directiva estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, y dos (2) Vocales, en su caso. Los mismos permanecerán cuatro (4) años en el ejercicio en sus funciones y podrán ser reelectos en el cargo por una sola vez para un período adicional en forma continua.

A fin de cumplir con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reglamento, en la integración de la Junta Directiva será de obligatorio cumplimiento que exista una representación equilibrada de los diferentes Agentes del Mercado Eléctrico Nacional y Agentes Transportistas, en tal sentido uno de los miembros será nombrado por las Empresas Generadoras, un miembro será nombrado por las Empresas Distribuidoras, un miembro será nombrado por las Empresas Comercializadoras (en caso de que exista al menos una), un miembro será nombrado por los Consumidores Calificados (en caso de que exista al menos uno) y un miembro será nombrado por las Empresas Transmisoras. Será potestad de la CREE validar los mecanismos utilizados por las empresas enumeradas en el párrafo anterior, para lograr la representatividad equilibrada requerida.

Artículo 21. Rotación en los Cargos de la Junta Directiva. Los cargos de la Junta Directiva serán rotados anualmente entre sus integrantes propietarios.

Artículo 22. Participación de Suplentes en Junta Directiva. Los miembros Suplentes de la Junta Directiva podrán participar en las sesiones que ésta celebre, teniendo derecho a voz pero no a voto. Solamente en caso de ausencia del Miembro Propietario, el Suplente respectivo será incorporado como tal, teniendo en consecuencia derecho a voto y los deberes correspondientes

Artículo 23. Continuación en el cargo de cada Miembro de Junta Directiva. Cada miembro de la Junta Directiva continuará en su cargo respectivo hasta que su sucesor tome posesión de su nuevo cargo.

Artículo 24. Quórum y Mayorías. La Junta Directiva deliberará con la participación de sus integrantes, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo en los casos en que estos Estatutos requieran otra mayoría.

Artículo 25. Sesiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva establecerá el calendario de sus reuniones ordinarias en su primera reunión después de la publicación de estos Estatutos,

y celebrará por lo menos una sesión ordinaria por mes, frecuencia que podrá ser ajustada por la Junta Directiva.

La sesión podrá ser por vía virtual cuando sean de temas informativos, pero debe ser con quórum presencial para los casos en los que haya que tomar decisiones que requieran votación.

En la sesión ordinaria se podrá tratar cualquier asunto que interese al Operador del Sistema, aun cuando no figure en la Agenda con la que se convocó a la sesión.

Podrá ser convocada la sesión extraordinaria por dos o más integrantes de la Junta Directiva. Cada sesión extraordinaria será convocada para tratar asuntos concretos que se especificarán en la Agenda de la sesión, y deberá ser convocada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que por escrito fue solicitada tal sesión.

El acta de cada sesión de la Junta Directiva se reflejará las deliberaciones y cada acuerdo alcanzado en tal sesión. Cada acta será transcrita en un libro de Actas de Junta Directiva.

Artículo 26. Atribuciones y Deberes de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Cumplir con las obligaciones jurídicas, contables y fiscales impuestas por la legislación vigente.
- b) Asegurar la independencia de las decisiones y actuaciones del Operador del Sistema.
- c) Proponer para aprobación de la CREE las modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista o a las Normas Técnicas.
- d) Elaborar los informes periódicos sobre el funcionamiento y operación del mercado eléctrico nacional que sean requeridos por ley, los reglamentos y las normas, así como las que resulten de la aplicación de la normativa regional.
- e) Elaborar la propuesta de funcionamiento y organización de la sección operativa y de la sección de administración del mercado del Operador del Sistema, con base a lo establecido por el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, los reglamentos y las normas, así como las que se requieran de conformidad con la normativa regional.
- f) Velar por que se disponga de los recursos adecuados para efectuar la operación del sistema y la administración del mercado, realizando la contratación de empresas o del personal necesario para cumplir con las funciones a su cargo.

También podrá contratar mediante procesos competitivos las consultorías específicas y otros servicios que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, conviniendo la retribución por tales servicios.

- g) Preparar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos, así como la liquidación del presupuesto y el respectivo informe para los Miembros y para la CREE.
- h) Designar una firma auditora independiente y de reconocido prestigio, la que deberá auditar y certificar los estados financieros del Operador del Sistema.
- i) Anualmente, someter a la consideración y aprobación de la CREE la Memoria, el Presupuesto general de Operación, el Balance General, el Estado de Resultados, la Cuenta de Recursos y Gastos y el Informe de la Firma Auditora, y cualquier otra información financiera que la CREE lo requiera.
- j) Proponer a la CREE los reglamentos propios del Operador del Sistema que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento, dentro del marco de la Ley General de la Industria Eléctrica, sus reglamentaciones y estos Estatutos.
- k) Decidir el organigrama del Operador del Sistema, como también su restructuración, conforme a las necesidades y a los recursos disponibles para el Operador del Sistema.
- l) Otorgar los poderes generales o especiales que fueran necesarios con las facultades que estime pertinentes.
- m) Constituir las Comisiones Internas que juzgue necesario, sean ellas permanentes o transitorias, establecer sus atribuciones, dictar los reglamentos internos de funcionamiento y designar a sus miembros.
- n) Controlar, mantener, actualizar y hacer público el Registro de Miembros del Operador del Sistema.
- o) Realizar todos los actos conducentes al cuidado de los intereses del Operador del Sistema que no estén específicamente previstos en este artículo.
- p) Nombrar al personal de Dirección del Operador del Sistema.

Artículo 27. Obligtoriedad de los Acuerdos y Resoluciones. Todos los acuerdos y resoluciones emanados de la Junta Directiva, siempre que se ajusten a los presentes Estatutos, la Ley General de la Industria Eléctrica, sus reglamentos y normas,

y que sean publicados en la página oficial del Operador del Sistema, tienen carácter obligatorio para todos los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional, quienes no podrán alegar desconocimiento de los mismos.

TÍTULO V PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 28. Son atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Operador del Sistema.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos.
- c) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, o delegar esta atribución según el caso.
- d) Realizar los actos conducentes para la convocatoria de cada sesión de la Junta Directiva.
- e) Presidir cada sesión de la Junta Directiva.
- f) Dirigir los debates y las discusiones en el seno de la Junta Directiva.
- g) Suscribir los acuerdos, resoluciones, documentos oficiales y comunicaciones a los Agentes del Mercado.
- h) Dar cuenta con la debida anticipación al Vicepresidente cuando, por cualquier motivo, no pudiera asistir a alguna sesión de la Junta Directiva.
- i) Representar al Operador del Sistema en toda clase de asuntos judiciales en cualquier calidad procesal, otorgando poderes necesarios a nombre de los mandatarios que acuerde la Junta Directiva. Para transar las cuestiones judiciales necesitará autorización expresa de la Junta Directiva.

Artículo 29. Atribuciones del Vicepresidente. El Vicepresidente asistirá en sus funciones al Presidente, sustituyéndolo en los casos de ausencia, vacancia o impedimento de éste, y ejercerá las mismas atribuciones del Presidente durante el tiempo que dure la sustitución.

TÍTULO VI DEL SECRETARIO

Artículo 30. Atribuciones del Secretario. Son atribuciones del Secretario:

- a) Levantar las actas y dar fe de lo acordado en las reuniones de la Junta Directiva.

- b) Llevar el registro de actas, custodio de libros, documentos y sellos de Operador del Sistema.
- c) Asistir al Presidente en la fijación del orden del día y cursar las convocatorias.
- d) Firmar con el Presidente cada acta de sesión de la Junta Directiva, así como la correspondencia oficial del Operador del Sistema.
- e) Firmar con la persona designada al efecto, cada documento que se relacione con movimiento de fondos.
- f) Expedir, con la aprobación del Presidente, los certificados de cada clase de asuntos que se relacione con las Actas y sus antecedentes.
- g) Llevar un exacto registro de lo tratado en cada sesión de la Junta Directiva del Operador del Sistema.
- h) Notificar a cada Miembro de la Junta Directiva la hora y lugar de realización de cada sesión.
- i) Ofrecer todas las informaciones sobre cualquier clase de asuntos de su competencia que tuvieran interés para los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.

TÍTULO VII DEL COMITÉ DE AGENTES

Artículo 31. Del Comité de Agentes. La organización del Operador del Sistema incluirá un Comité de Agentes del Mercado, para proveerle evaluaciones periódicas de su desempeño y propuestas de medidas susceptibles de mejorar el funcionamiento del sistema eléctrico y administración del mercado.

El Comité de Agentes está formado por los siguientes representantes: dos (2) de las empresas generadoras; dos (2) de las empresas distribuidoras; uno (1) de las empresas Comercializadoras (en caso de que exista al menos uno); uno (1) de los Consumidores Calificados (en caso de que exista al menos uno), y, con base a lo establecido en el Tratado del Mercado Eléctrico Regional, uno (1) de las Empresas Transmisoras.

Los miembros del Comité de Agentes del Mercado no percibirán por parte del Operador del Sistema, salarios, honorarios, dietas, ni ningún tipo de retribución de sus gastos. No obstante el Operador del Sistema pondrá a disposición del Comité de Agentes del Mercado el espacio de oficina y servicios secretariales, a fin de que el referido Comité realice las funciones establecidas por la Ley General de la Industria Eléctrica, sus reglamentos y normas.

TÍTULO VIII DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 32. De la Dirección del Operador del Sistema. El Operador del Sistema dispondrá de una Dirección Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva se encargará de la ejecución, seguimiento y administración general de las actividades que le asigne la Junta Directiva del Operador del Sistema. La Dirección Ejecutiva contará con la asistencia de personal técnico y administrativo, para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 33. Del Responsable de la Dirección Ejecutiva. El responsable de la Dirección Ejecutiva deberá ser una persona de gran experiencia técnica y conocedora de las actividades del subsector eléctrico del país, de la operación del sistema, así como del mercado eléctrico nacional y regional. Será designado y podrá ser removido por la Junta Directiva del Operador del Sistema; la remoción debe ser informada a la CREE. Participará en las reuniones de la Junta Directiva y actuará con derecho a voz.

Artículo 34. De la Selección del Director Ejecutivo del Operador del Sistema. El Director Ejecutivo del Operador del Sistema, será seleccionado mediante un proceso de concurso previamente establecido y acordado por la Junta Directiva. Una vez seleccionados los candidatos, su contratación debe ser aprobada por mayoría calificada de la Junta Directiva.

Artículo 35. De las funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejecutar, dar seguimiento y administrar de forma general las actividades que le asigne la Junta Directiva, para el correcto funcionamiento del Operador del Sistema.
- b) Practicar en las oficinas públicas y/o privadas, de interés público, por sí o por delegación, toda clase de gestiones en asuntos en que tenga interés el Operador del Sistema.
- c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, aplicación de medidas disciplinarias y/o despido del personal a su cargo de conformidad con lo definido en el Reglamento Interno.
- d) Las demás funciones asignadas por la Junta Directiva a través del Reglamento Interno del Operador del Sistema.

TÍTULO IX DEL PATRIMONIO Y EJERCICIO SOCIAL

Artículo 36. Del Patrimonio. El patrimonio del Operador del Sistema está compuesto por:

- a) Los ingresos provenientes del cargo por la operación del sistema interconectado nacional y la administración del mercado mayorista eléctrico nacional, reconocidos por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).
- b) Los bienes que se aportan para su constitución y los que adquiera por cualquier título y las rentas que produzcan los bienes antes mencionados.
- c) Las donaciones, legados y subvenciones que reciba.
- d) Las rentas o superávit que obtenga, cualquiera sea su tipo, naturaleza o modalidad, las cuales al ser una asociación sin fines de lucro, serán reinvertidas a los fines del cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 37. Del Ejercicio Social. El ejercicio social iniciará el primero de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

TÍTULO X PRESUPUESTO RETRIBUCIONES

Artículo 38. Del Presupuesto del Operador del Sistema. El Operador del Sistema se regirá por el presupuesto anual que haya sido aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Los Gastos del Operador del Sistema deberán ser calculados con la debida anticipación, en forma de presupuesto anual. Este presupuesto será formulado por la Junta Directiva de acuerdo con los recursos y las necesidades del Operador del Sistema a los fines del cumplimiento de sus objetivos. Este presupuesto deberá ser presentado a la CREE a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior de su ejecución.

Los gastos ordinarios del Operador del Sistema no podrán exceder lo consignado en el presupuesto aprobado y deberán estar en relación inmediata con los ingresos definidos en las fuentes de ingreso.

En caso de sobrevenir alguna necesidad urgente que no haya sido prevista, se formulará un presupuesto extraordinario en la misma forma que el presupuesto anual, el cual se someterá a la consideración y aprobación de la Junta Directiva en su momento y a la autorización final de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). Este presupuesto extraordinario no podrá formularse ni regirá si previamente no se demuestra la relación con los ingresos.

La Junta Directiva no podrá disponer de ningún bien inmueble del Operador del Sistema para cubrir gastos ordinarios ni extraordinarios si previamente no ha obtenido autorización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). Para comprar, vender, enajenar, gravar, hipotecar o en algún modo afectar los bienes del Operador del Sistema, se requiere el voto afirmativo de la mayoría calificada es decir por dos tercios de los votos de los asistentes a dicha sesión, con derecho a voto.

Artículo 39. Del Presupuesto del Operador del Sistema. El Operador del Sistema se regirá por el presupuesto anual.

El Operador del Sistema es una entidad sin fines de lucro, por lo que calculará y someterá a la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), la remuneración que requiera por sus servicios, la cual se basa en costos auditados de inversión, operación, mantenimiento y administración.

El Operador del Sistema solamente podrá adquirir obligaciones financieras, previo aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

TÍTULO XI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA

Artículo 40. Disolución. La disolución del Operador del Sistema será:

- a) Por resolución adoptada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; o,
- b) Por resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. Comisión Liquidadora. En caso de adoptarse la disolución y liquidación del Operador del Sistema, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica integrará una Comisión Liquidadora, la que pasará a tener los poderes necesarios de Administración mientras dure la liquidación, dejando sin lugar, asimismo los poderes de la Junta Directiva.

La Comisión Liquidadora preparará un informe final para la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, el que estará también a disposición de cualquier Agente del Mercado por un período de treinta días en la Dirección Ejecutiva del Operador del Sistema, para que pueda ser examinado y en su caso hacer las observaciones u objeciones que crea pertinentes. Si pasado el término señalado anteriormente sin que se presentaren observaciones ni objeciones, se publicará en un periódico de circulación nacional un extracto

del resultante de dicha liquidación, y en caso de quedar bienes o patrimonios después de liquidada, se traspasará a otra organización, legalmente constituida, con fines similares y señalada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Si hubiese observaciones u objeciones la Comisión Liquidadora tendrá un plazo de quince días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe las mismas.

TÍTULO XII REFORMAS DE ESTATUTOS

Artículo 42. Reforma. Cada reforma o modificación de los presentes Estatutos, deberá ser aprobada en Junta Directiva, por mayoría calificada. Para su vigencia, tales modificación deberán seguir el mismo el procedimiento utilizado para de su aprobación original. De igual forma, estas reformas o modificaciones deben de ser notificados a la URSAC, o en su defecto a la entidad competente.

TÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALES

Artículo 43. El Operador del Sistema queda sujeto a la supervisión periódica y regulación del Estado por medio de la CREE y se obliga a presentar informes periódicos de las actividades que realice ante las instituciones u organismos correspondientes del gobierno, con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

De forma específica queda sujeto a las disposiciones, reglamentaciones y/o resoluciones que emita, dentro del ámbito de su competencia, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Artículo 44. La Junta Directiva emitirá el Reglamento Interno del Operador del Sistema, el cual será sometido a discusión y aprobación de la CREE.

Artículo 45. Las actividades del Operador del Sistema en ningún caso podrán menoscabar o restringir las funciones o atribuciones que competen a la CREE.

Artículo 46. Lo no dispuesto en los presentes Estatutos, será resuelto por la Junta Directiva, y por las leyes hondureñas vigentes y aplicables al subsector eléctrico.

CAPÍTULO II DE LAS TRANSITORIAS

Artículo 47. En la primera sesión de Junta Directiva del Operador del Sistema, sus miembros elegirán al primer Presidente y establecerán el orden de sucesión de los miembros para ocupar dicho cargo.

Artículo 48. A fin de proteger la memoria institucional y darle continuidad a las acciones del Operador del Sistema, dos miembros de la primera Junta Directiva del Operador del Sistema que se elija durarán en sus cargos solamente los primeros dos (2) años, el resto durará los cuatro años establecidos. La elección de dos miembros de la primera Junta Directiva que serán nombrados por el término de dos años, se decidirá por los mecanismos que para tal fin establezca la Junta Directiva.

Artículo 49. En la primera reunión tras la constitución del Comité de Agentes, sus miembros deberán aprobar normas de funcionamiento interno que detallen su composición, funciones, así como las formas y periodicidad de sus reuniones, de las cuales se llevará a cabo al menos una al mes, como también determinará el proceso de toma de decisiones del Comité de Agentes. Estas normas deberán ser aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Para lo referente a este artículo, el Comité de Agentes deberá cumplir con los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.

Artículo 50. Por una sola vez y si vencidos los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, los Agentes de Mercado Eléctrico Nacional no han nombrado a los miembros de la Junta Directiva del Operador del Sistema, la Junta Directiva podrá ser nombrada por la CREE.

En caso que la CREE designe a uno o más de los miembros de Junta Directiva, tal designación terminará cuando cada grupo de Agentes designe a su representante ante la Junta Directiva del Operador del Sistema y ante el Comité de Agentes.

Artículo 51. La Junta Directiva del Operador del Sistema en un plazo de sesenta (60) días, elaborará los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Operador del Sistema, en los cuales se normará entre otros aspectos, los procedimientos de votación, ingreso al Operador del Sistema, impugnaciones, mecanismos de denuncias, etc.

30 M. 2016.



RESOLUCIÓN CREE-018

RESULTADOS

El dieciséis de febrero del presente año se venció el período reglamentario para la conformación del Operador del Sistema y siendo este órgano de vital importancia para la operación del sistema y el futuro funcionamiento del Mercado Eléctrico Nacional se requiere se apruebe la conformación de la Junta Directiva del Operador del Sistema a fin de que se avance en tales objetivos.

Se han hecho las consultas respectivas entre los diversos agentes operando en el mercado y existe acuerdo para la designación de la Junta Directiva del Operador del Sistema.

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, el titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de la Industria Eléctrica por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la liberalización y segmentación que está siendo objeto el Subsector Eléctrico exige la creación de nuevos órganos de gestión que establece la ley, por lo que es menester establecer las normas y reglamentos de supervisión, vigilancia y control de los mismos, armonizados con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en busca del beneficio de los habitantes de la región.

Que en el proceso de consolidación del mercado eléctrico, el Congreso Nacional de la República emitió la Ley General de Industria Eléctrica mediante Decreto Número 404-2013 de fecha 20 de mayo de 2014, en el cual expresamente manifiesta que se requiere de una nueva legislación del Subsector Eléctrico y un ente regulador técnicamente calificado e independiente encargado del buen funcionamiento de la industria de la energía eléctrica a nivel nacional, autorizando en dicha Ley, la facultad expresa de regular.

Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en su condición de ente regulador de los distintos agentes y actores que operan en el mercado eléctrico del país, debe velar porque las personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de

transmisión, generación, comercialización y distribución la realicen de forma armoniosa y apegada a las regulaciones establecidas en las leyes aplicables, a fin de garantizar seguridad jurídica y un servicio estable.

Que la Ley General de Industria Eléctrica en el Título II Instituciones del Subsector Eléctrico, Capítulo II Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, establece las funciones y atribuciones de la CREE, la cual entre otras la faculta para expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la Ley General de Industria Eléctrica y el adecuado funcionamiento del Subsector Eléctrico.

Que posteriormente la Ley General de Industria Eléctrica en el Título II Instituciones del Subsector Eléctrico, Capítulo II Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, de forma expresa señala que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, a través de sus Comisionados adopta sus resoluciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que el Reglamento a la Ley General de la Industria Eléctrica establece en el Capítulo III Operador del Sistema, artículo 15, párrafo segundo, que tanto la sociedad encargada de la operación del sistema y administración del mercado (ODS) como su Junta Directiva deben constituirse en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del Reglamento a la Ley General de la Industria Eléctrica. Plazo que fue alcanzado el 16 de febrero de los corrientes, sin que a la fecha se haya constituido el Operador del Sistema ni su Junta Directiva.

Que el artículo 75 del Reglamento a la Ley General de la Industria Eléctrica establece que vencido el plazo para la constitución de la Junta Directiva del Operador del Sistema establecido en el artículo 15 de ese reglamento, se faculta a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, para designar los miembros de tal Junta Directiva.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-013-2016 del doce de mayo de 2016, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3, literal F, numeral III de la Ley General de la Industria Eléctrica y el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, el pleno del Directorio de Comisionados de la CREE por unanimidad de votos.

RESUELVE

A) Conformar la Junta Directiva del ODS con la siguiente composición: